

DIRECCIÓN REGIONAL DE PANAMÁ NORTE

RESOLUCIÓN No. DRPN-RET-002-2021 De 18 de agosto de 2021

Por la cual se admite el retiro del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I el proyecto denominado **“BOULEVARD SANTA TERESA”**, cuyo promotor es **PROMOTORES UNIDOS, S.A.**

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus Facultades Legales, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad **PROMOTORES UNIDOS, S.A.** persona jurídica, inscrita a folio **No.155649497** del Registro Público de Panamá, se propone realizar el proyecto denominado **“BOULEVARD SANTA TERESA”**.

Que mediante escritura pública N°5764 con fecha de 30 de mayo de 2019 se le otorga poder al señor **FRANKLIN AUGUSTO CHALMERS HERMES** con cédula de identidad personal No.8-455-360.

Que, en virtud de lo antedicho, el día 14 de julio de 2021, el señor **FRANKLIN AUGUSTO CHALMERS HERMES** con número de cédula **8-455-360** presentó ante el Ministerio de Ambiente, el Estudio de Impacto Ambiental Categoría I denominado **“BOULEVARD SANTA TERESA”**, ubicado en el corregimiento de Caimitillo, distrito y provincia de Panamá, elaborado bajo la responsabilidad de los consultores **JULIO DÍAZ Y JOEL CASTILLO**, personas naturales, debidamente inscritas en el Registro de Consultores Idóneos que lleva el Ministerio de Ambiente, mediante la resolución **IRC-046-2002** y **IRC-042-2001**, respectivamente.

Que el proyecto **“BOULEVARD SANTA TERESA”**, consiste en la construcción de un boulevard de 20 metros de ancho, con una longitud de 297.20 metros que ocupa un área total de 6,343.93 m² incluyendo la construcción de una rotonda. Para el desarrollo del proyecto se utilizarán dos (2) globos de terreno constituidos por las Fincas con código de ubicación 8714 y Folio Real N° 91421 propiedad de la señora MARÍA TERESA HINCAPIÉ DE MADURO con una superficie de 28 hectáreas+ 4017.23.47m² y la finca N° 30364021 Lote R-009, con superficie de 1,750.91m² respectivamente. Para la estabilización del terreno del Boulevard, el material que no se requiere o no cumpla, para relleno o estabilización, se sacará y será depositado en un área de depósitos de lodos en un área de 6,340m² aproximadamente de dentro de la finca Folio Real N° 9142.

Que el señor **FRANKLIN AUGUSTO CHALMERS HERMES** con número de cédula **8-455-360**, actuando en nombre y representación legal de la sociedad **PROMOTORES UNIDOS, S.A.**, solicitó el retiro del proceso de evaluación de Estudio de Impacto Ambiental, categoría I, del proyecto **“BOULEVARD SANTA TERESA”**, fundamentando dicha petición en la modificación y/o ajustes del Estudio de Impacto Ambiental a fin de realizar las correcciones correspondientes.

Que toda vez que la norma especial, es decir el Decreto Ejecutivo No. 123 de 2009, no establece el procedimiento a seguir en cuanto al retiro, resulta oportuno citar el contenido del artículo 37 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”, el cual dice:

Artículo 37. Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la

presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.

Que en tal sentido, el artículo 153 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, señala que pondrán fin a los procesos, la resolución, el desistimiento, la transacción, el allanamiento a la pretensión, la renuncia al derecho y la declaratoria de caducidad.

Que el artículo 201, numeral 36 de la Ley 38 de 2000, señala que desistimiento del proceso es el acto de voluntad por medio del cual el solicitante expresa su intención de dar por terminado el proceso, sin que medie una decisión o resolución de fondo respecto del derecho material invocado como fundamento de su petición. El desistimiento del proceso no afecta el derecho material que pudiere corresponder al peticionario.

Que una vez analizadas las disposiciones contenidas en la referida exhorta legal, queda clara la intención del peticionario de dar por terminado el proceso en el cual aún no existe pronunciamiento o resolución de fondo, por lo que este despacho considera viable la solicitud de retiro presentado por el señor **FRANKLIN AUGUSTO CHALMERS HERMES**

Que el artículo 69 del Decreto Ejecutivo No.123 de 2009, ademas de permitir al promotor desistir y poner fin al proceso, permite a éste la posibilidad de retirar el estudio de impacto ambiental presentado para evaluar, lo cual nos lleva a la devolución de esta documentación;

Que nuestra norma de procedimiento especial, como ya se ha señalado, no establece un procedimiento para realizar dicha devolución o entrega de documentación, al igual que la Ley 38 de 2000, por lo que es necesario traer a colación el contenido del artículo 202 de la referida norma la cual dice:

Artículo 202. Los vacíos del Libro Primero de esta Ley, serán llenados con las normas contenidas en el Libro Primero del Código Judicial.

“Artículo 202. Los vacíos del Libro Primero de esta Ley, serán llenados con las normas contenidas en el Libro Primero del Código Judicial.

Las disposiciones del Libro Segundo de esta Ley serán aplicadas supletoriamente en los procedimientos administrativos especiales vigentes, en los términos previstos en el artículo 37. Los vacíos del procedimiento administrativo general dictado por la presente Ley se suplirán con las normas de procedimiento administrativo que regulen materias semejante y, en su defecto, por las normas del Libro Segundo del Código Judicial en cuanto sean compatibles con la naturaleza los procedimientos administrativos....”

Que en tal sentido, el artículo 530 del Código Judicial dispone que los documentos públicos o privados podrán desglosarse de los expedientes y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha y establece reglas para esto, por lo que en el respectivo lugar del expediente se dejará, en transcripción o reproducción, copia autenticada del documento desglosado y constancia de quién recibió el original.

Que la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicaciones de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente,

RESUELVE:

Artículo 1. ADMITIR el retiro del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, del proyecto denominado “BOULEVARD SANTA TERESA”, presentado por el señor **FRANKLIN AUGUSTO CHALMERS HERMES** representante legal de la sociedad “BOULEVARD SANTA TERESA”.

Artículo 2. ORDENAR la entrega del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, del proyecto denominado “BOULEVARD SANTA TERESA”, quien deberá una copia impresa y una copia digital del referido estudio.

Artículo 3. COMPULSAR copias autenticadas del Estudio de Impacto Ambiental Categoría I, del proyecto denominado “BOULEVARD SANTA TERESA” y los documentos públicos y privados cuyo desglose se solicite.

Artículo 3. COMPULSAR copias autenticadas del Estudio de Impacto Ambiental Categoría I, del proyecto denominado “BOULEVARD SANTA TERESA” y los documentos públicos y privados cuyo desglose se solicite.

Artículo 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la sociedad **PROMOTORES UNIDOS, S.A**

Artículo 5. ADVERTIR que, contra la presente resolución, **EL PROMOTOR** podrá interponer el recurso de reconsideración dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación.

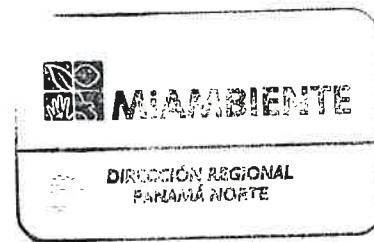
Artículo 6. ORDENAR el archivo del presente proceso administrativo una vez quede debidamente ejecutoriada la presente resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, Decreto Ejecutivo No.155 de 5 de agosto de 2011, Decreto Ejecutivo No. 975 de 23 de agosto de 2012, demás normas concordantes y complementarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días, del mes de agosto, del año dos mil veintiuno (2021).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


SANTIAGO GUERRERO PIMIENTA
Director Regional de Panamá Norte



**MINISTERIO DE
AMBIENTE**
Hoy, 18, de Agosto de 2021 siendo las 9:06
de la Mañana, notifiqué personalmente al señor:
Franklin A. Chalmers Hermes de la presente resolución.
Alvaro Guerrero Por Diverso Espacio
NOTIFICADO CÉDULA 8455-360 NOTIFICADOR CÉDULA

